

ANEXO II

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (BOE de 4 de marzo), el Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia ha acordado:

Que el título de (título extranjero), obtenido por (nombre y apellidos), nacido el (fecha de nacimiento), de nacionalidad (...), en la (Universidad o Centro de educación superior) de (localidad y país) quede homologado al título universitario oficial español de (título con el que se concede la homologación), con los mismos efectos de éste en todo el territorio nacional.

En su virtud, esta Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones expide la presente credencial, que acredita los efectos de dicha homologación desde su fecha de expedición.

Madrid, ... de de
El Subdirector general.—Fdo.:

(N.º de inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Títulos)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

19344 *RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de Julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de noviembre de 2004, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

Euros

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	70,7000 cents/kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	59,1245 cents/kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 12 de noviembre de 2004.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19345 *CORRECCIÓN de errores de la Orden APA/3281/2004, de 6 de octubre, por la que se modifica la Orden de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [Rhynchophorus Ferrugineus (Olivier)].*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden APA/3281/2004, de 6 de octubre, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 13 de octubre de 2004, se procede a subsanarlo mediante la oportuna rectificación:

En la página 34201, artículo único, punto 3, apartado 2, donde dice: «b) El punto 17 de la parte A del Anexo II»; debe decir: «b) El punto 17 de la parte A del Anexo III».